

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con memoriales varios para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: **1094**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **JENNIFER MARTINEZ SALAZAR** en
representación de Emanuel Fernández
Ejecutado: Martínez
MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ
Radicado: **76001-3110-001-2021-00454-00**
Providencia: Auto Decreta Medida.

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la apoderada de la parte actora en el cual interpone recurso de reposición contra el Auto No. 236 del 16 de febrero de 2022 en el cual se decidió sobre la solicitud de medidas cautelares.

Se procede a revisar el memorial presentado, encontrando que no fueron expuestos los reparos observados por la apoderada en el auto proferido por el despacho, se hace referencia a que por error involuntario de la parte se dejó un texto que no corresponde al escrito inicial, es decir no fue un error del despacho.

Por lo anterior, no es posible dar tratamiento de recurso de reposición al pronunciamiento realizado por la apoderada de la demandante, razón por la cual se rechazará de plano.

Ahora bien, se recibe también, un nuevo escrito en el cual se solicitan medidas cautelares.

Procede el despacho a realizar el estudio de lo solicitado encontrando lo siguiente:

A la solicitud No. 1 que indica:

- Decretar embargo y retención de una quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, percibido por el demandado señor Mark

Hernán Fernández Gómez. c.c. 94.495.139 (padre del menor) como persona independiente, el cual debe declarar bajo juramento de donde obtiene sus ingresos, ya que se niega, informar a mi representada donde labora.

Frente a esta solicitud, nuevamente no es procedente que por parte del despacho se embarguen recursos de los cuales la parte interesada no proporciona la información precisa, no tiene este despacho como hacer efectiva esta medida.

- Embargo, secuestre y retención muebles y equipos de oficina, de propiedad del demandado, ubicados en la dirección carrera 1c 3 # 61^a-40 urbanización barranquilla, en Cali Valle del Cauca.

Frente a esta solicitud, nuevamente no es procedente atender lo solicitado toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 y 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

*“...**ARTÍCULO 83.-** Requisitos Adicionales. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran, según fuere el caso.*

En las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTICULO 594.- Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

- Embargo, secuestre y Retención de todo tipo de Servicios Representado en Títulos Valores, como también CUENTAS DE AHORROS Y CUENTAS CORRIENTES, que estén en Cabeza de la DEMANDADA. La Sociedad FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR CON NIT. 980.090.032-0. De las siguientes Entidades Financieras así:

Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Santander, Banco pichincha, Banco Multibank, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, City Bank, Banco Coomeva, Banco Ser finanza.

El despacho accede a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado Mark Hernán Fernández Gómez identificado con cédula 94.495.139 que reposen como depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes mencionadas en este auto.

Con respecto a la sociedad Fundación Empresa Privada Compartir, no se especifica ni se aporta constancia del vínculo o relación que tiene con el demandado, razón por la cual no se puede decretar medida para dicha entidad.

Se reitera que tratándose de medidas cautelares es necesario que haya claridad sobre los bienes que se afectarán con estas.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

R E S U E L V E:

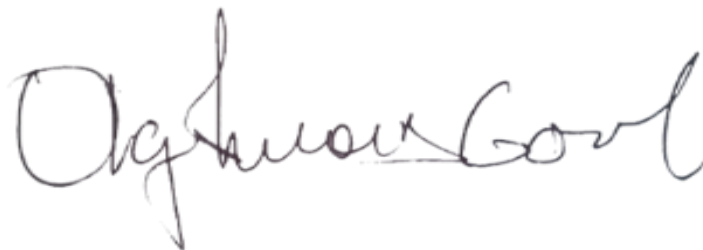
PRIMERO. – Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora por no haberlo sustentado tal como se expone en este auto.

SEGUNDO. - Decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro que posea el demandado señor Mark Hernán Fernández Gómez identificado con cédula 94.495.139 que reposen como depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades y librar circular por secretaria:

Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Santander, Banco pichincha, Banco Multibank, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, City Bank, Banco Coomeva, Banco Ser finanza.

TERCERO: Negar las demás medidas cautelares deprecadas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza